



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MI PERÚ
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 089-2023-GM/MDMP

Mi Perú, 21 de diciembre del 2023.

VISTOS:

El **EXPEDIENTE N° 13034-2023** de fecha 20 de octubre del 2023, por el cual se ingresa el **OFICIO N° D004123-2023-OSCE-SIRE** de fecha 18 de octubre de 2023, emitido por la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos - OSCE, la **CARTA N°152-2023-MDMP-OGAF-OLYSG** de fecha 24 de octubre de 2023, emitida por la Oficina de Logística y Servicios Generales, el Documento S/N de fecha 25 de octubre de 2023, emitido por el Sr. Ángel Bruno Bobadilla Galindo, el **INFORME N° 1514-2023-OLSG-OGAF/MDMP** de fecha 02 de noviembre de 2023, emitida por la Oficina de Logística y Servicios Generales, el **MEMORANDUM N° 1889-2023-OGAF/MDMP** de fecha 09 de noviembre de 2023, emitido por la Oficina General de Administración y Finanzas, el **INFORME LEGAL N° 472-2023-MDMP/OGAJ** de fecha de 15 de noviembre de 2023, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, el **INFORME N° 162-2023-OGAF/MDMP** de fecha 30 de noviembre de 2023, emitido por la Oficina General de Administración y Finanzas y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, "Ley de Reforma Constitucional", las Municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, mandato constitucional concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", que establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con sujeción al ordenamiento Jurídico.

Que, el artículo 11, del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado dispone que; "Artículo 11. Impedimento 11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están Impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas: a) El Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Congresistas de la República, los Jueces Supremos de la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos, en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo.";

Que, de conformidad con el numeral h) del mismo cuerpo legal, dicho impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que el indicado en el párrafo precedente, el cual se extiende al cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad;

Que, se deba hacer llamado a lo dispuesto en el numeral 44.2, del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala que: "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causas previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...) Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron Irregularmente el contrato.";

Que, en la Opinión N° 097-2016/DTN la Dirección Técnica Normativa del OSCE ha precisado que "... debe señalarse que las contrataciones cuyos montos sean superiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias se desarrollan conforme a las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado,



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MI PERÚ
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

salvo que se configure algún supuesto de exclusión. Asimismo, las contrataciones que se realicen por montos iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias no se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la referida normativa; no obstante, cada Entidad podrá establecer procedimientos para efectuar dichas contrataciones, los mismos que deben observar los principios que rigen toda contratación pública" (cursivas añadidas);

Que, asimismo, en la Opinión N° 075-2017/DTN de la Dirección Técnica Normativa del OSCE ha sostenido que "... las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a las 8 UIT no se encuentran totalmente excluidas del ámbito de aplicación de la Ley y el Reglamento. En efecto, les son aplicables cuando menos tres (3) aspectos del marco normativo de las contrataciones públicas: i) Siempre están sujetos a supervisión por parte el OSCE, ii) se encuentran sujetas a los impedimentos para ser postores, participantes y/o contratistas y (iii) están sujetas al régimen de infracciones y sanciones, cuando corresponda";

Dicha opinión concluye que:

3.1. En las contrataciones perfeccionadas bajo cualquier forma (con documento contractual, orden de servicio o compra), cuyos montos sean iguales o inferiores a las 8 UIT resultaría factible declarar nulidad de oficio por parte de la Entidad, dado que éstas se encuentran sujetas a los impedimentos para ser postores, participantes y/o contratistas.

3.2. En las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a las (8) UIT resulta factible declarar nulidad de oficio, en esa medida, también es aplicable lo señalado en el literal a) del artículo 44 de la Ley, el cual dispone que los contratos que se declaren nulos por haberse perfeccionado en contravención al artículo 11 no tienen derecho a retribución alguna.

3.3. De acuerdo a lo señalado en los artículos 9 y 10 de la Ley es responsabilidad de la Entidad contratar según las disposiciones contenidas en la normativa de contrataciones del Estado, por lo que en caso de verificarse que se ha suscrito un contrato con una persona natural o jurídica impedida, de acuerdo a lo señalado en el artículo 11 de la Ley, la entidad tiene la facultad de declarar su nulidad, de conformidad con el artículo 44 de la Ley."

Que, en la Opinión N° 109-2019-DTN, la Dirección Técnica Normativa del OSCE se señala que "La normativa de contrataciones del Estado contempla la declaración de nulidad de contrato como una potestad y no como una obligación del Titular de la Entidad; por tanto, cuando se verifique la configuración de alguno de los supuestos regulados en el artículo 44 de la Ley, el Titular de la Entidad debe realizar una evaluación del caso en concreto y -en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad determinar si ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el contrato".

Que, el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que son vicios del acto administrativo, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, asimismo el Artículo 11° numeral 11.2 del mismo cuerpo legal, indica que, la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad, en el presente caso la nulidad debe declararse en concordancia con el Artículo 213° de la Ley en referencia;

Que, mediante **EXPEDIENTE N° 13034-2023** de fecha 20 de octubre del 2023, por el cual se ingresa el **OFICIO N° D004123-2023-OSCE-SIRE** de fecha 18 de octubre de 2023, emitido por la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos - OSCE, hace de conocimiento que se ha realizado una supervisión de oficio correspondiente a los impedimentos aplicables a Funcionarios del Gobierno Local y/o Regional, en cumplimiento de las funciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 52 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, remitiendo copia del **DICTAMEN N° 1300-2023/DGR-SIRE**, el cual contiene el resultado de la acción de supervisión, a fin de que se disponga las acciones correctivas y/o preventivas destinadas a la correcta aplicación de la normativa de contrataciones del Estado y la plena observancia de los impedimentos que ésta contempla.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MI PERÚ
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Que, la Oficina de Logística y Servicios Generales, remite la **Carta N°152-2023-MDMP-OGAF-OLYSG** solicitando al señor Bobadilla Galindo Ángel Bruno, realice su descargo sobre **DICTAMEN N°1300-2023/DGR-SIRE**, "indicios de impedimentos aplicables a ex autoridades regionales y/o locales". A modo de respuesta, con el documento S/N de fecha 25 de octubre de 2023, el Sr. Bobadilla Galindo Ángel Bruno señala lo siguiente:

"Si bien el dictamen trasladado es claro en cuanto a la presunta existencia de un impedimento normativo para contratar en mi condición de hermano de una exautoridad (no autoridad en ejercicio) a la fecha existen pronunciamientos al más alto nivel (Tribunal Constitucional EXP. N. 03150-2017-PA/TC) que el Derecho al Trabajo no puede ser limitado por un impedimento normativo, contrario a la propia Constitución.

Dejando en claro que siempre debe prevalecer el irrestricto derecho al trabajo, e Independientemente de todos los argumentos antes vertidos y a fin de evidenciar que nunca ha habido el más mínimo ánimo de beneficiarse o de hacer algo indebido y con la finalidad de dar por superado este penoso y lamentable incidente, considero oportuno devolver el cien por ciento de los servicios cobrados a vuestra entidad (descontando los impuestos) en lo que va del presente año.

Esperando contar con la respuesta oficial de vuestra institución y sea esta favorable, agradeceré se me brinde el número de cuenta bancaria y/o su código de cuenta interbancaria a fin de proceder con el abono correspondiente, asimismo, mucho agradeceré se me proporcione el fraccionamiento de dicho monto en un plazo de 36 meses de recibida vuestra respuesta (...)"

Que, mediante **MEMORANDUM N° 1889-2023-OGAF/MDMP**, la Oficina General de Administración y Finanzas, solicitó Opinión Legal de conformidad con el artículo 43° y 44°, funciones dispuestas en el Reglamento de Organización y Funciones - ROF aprobado mediante Ordenanza N° 133-2023-MDMP, publicado el 31 de agosto del 2023, respecto a lo detectado con el **DICTAMEN N° 1300-2023/DGR-SIRE** y a los descargos efectuados por el Sr. Bobadilla Galindo Ángel Bruno sobre devolución de los montos percibidos a razón de los servicios brindados a esta entidad bajo la figura como locador de servicios, sobre la procedencia de dicha devolución de manera fraccionada.

Que, con **INFORME LEGAL N° 472-2023-MDMP/OGAJ** la Oficina General de Asesoría Jurídica, concluye que, se declare la Nulidad de oficio de las Órdenes de Servicio, asimismo que se remita lo actuado a la Secretaría Técnica, para que disponga el deslinde de las responsabilidades administrativas.

Que, con **INFORME N° 162-2023-OGAF/MDMP** la oficina General de Administración y Finanzas concluye que la Gerencia Municipal, por ser el superior jerárquico, le corresponde Declarar la Nulidad de Oficio, de las Ordenes de Servicio, emitidas a favor del Sr. BOBADILLA GALINDO ANGEL BRUNO.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM en la Directiva N° 002-2015-SERVIR—GPGSC y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF), aprobado mediante Ordenanza N° 133-2023-MDMP, publicado el 31 de agosto de 2023;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la Orden de Servicio N° 317-2023 (03.01.2023), Orden de Servicio N° 702-2023 (02.02.2023), Orden de Servicio N° 1281-2023 (03.03.2023), Orden de Servicio N° 1854-2023 (03.04.2023), Orden de Servicio N° 2377-2023 (03.05.2023), Orden de Servicio N° 2797-2023 (02.06.2023), Orden de Servicio N° 3201-2023 (03.07.2023), Orden de Servicio N° 3642-2023 (02.08.2023), Orden de Servicio N° 4037-2023 (04.09.2023), emitidas a favor del Sr. BOBADILLA GALINDO ANGEL BRUNO, por haberse configurado el supuesto de haberse perfeccionado el contrato en contravención con el artículo 11 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, de conformidad a lo normado en el numeral 44.2, del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF", conforme a los argumentos expuesto en el presente acto resolutivo.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MI PERÚ
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

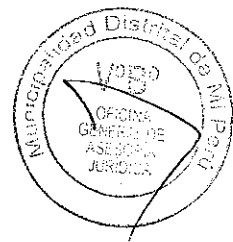
ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR a la Oficina de Recursos Humanos, para que, por su intermedio, derive a la Secretaría Técnica del PAD los actuados, a fin se dé inicio a los trámites correspondientes para la determinación y deslinde de las responsabilidades administrativas a que hubiera lugar.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Procuraduría Pública Municipal, para que de acuerdo a su competencia funcional realice las acciones que correspondan para el inicio de Conciliación Extrajudicial con el Sr. BOBADILLA GALINDO ANGEL BRUNO para determinar la forma y plazo de la devolución de los montos pagados, de manera indebida al mencionado.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución a las unidades orgánicas involucradas para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, para que por intermedio suyo se derive al Área funcional de Tecnología de la Información para su publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Mi Perú (www.munimiperu.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MI PERÚ

[Handwritten signature]

ECON. EDUARDO ROSELLO MONTERO
GERENTE MUNICIPAL

